REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., - 5 FEB 2020

Acción de tutela N° 2020-128

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mundo Temporal SAS a través de Tu Recobro SAS contra Salud Total EPS.

ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a Salud Total EPS contestar de fondo la petición presentada ante esa entidad a través de la sociedad Tu Recobro SAS.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 29 de enero de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SALUD TOTAL EPS: Alegan la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones especificamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar, si existe legitimación en la causa por activa de parte de Tu Recobro SAS para actuar en nombre de Mundo Temporal SAS.

4. Caso concreto

Frente a la legitimación e interés en la causa para actuar como demandante en una acción de tutela, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida (...) por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)"*

Sin mayores disquisiciones al respecto, se encuentra que en este caso quien actúa en representación de Mundo Temporal SAS carece de legitimación para hacerlo, comoquiera que no presentó poder pese a haber sido requerido para ello mediante providencia del 29 de enero de los corrientes tampoco ejerce como agente oficioso.

Así las cosas, no hay lugar siquiera a estudiar de fondo la acción constitucional impetrada.

En síntesis atendiendo los argumentos que preceden, se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por Mundo Temporal SAS a través de Tu Recobro SAS contra Salud Total EPS.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CM

5 FEB 2020 1545